El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 17 de enero de 2018

Proceso: Tutela – Petición - Concede

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00002-00

Accionante (s): Víctor Hernán Morales Montoya

Accionado (s): Agencia Nacional de Tierras y la Procuraduría General de la Nación

Vinculado (s): Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira y la Subdirectora Administrativa y Financiera de la citada Agencia.

Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO FÁCTICO / EJECUTIVO ELEMENTOS MAYOR DE EDAD / JURISPRUDENCIA DE LA CSJ / CRITERIO RESPETUOSO / NIEGA -** Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Como ya se indicara, el juez accionado, para declarar no probada la excepción de cumplimiento de la mayoría de edad que propuso el aquí accionante, se fundamentó en un precedente de la Corte Suprema de Justicia (del 9 de julio de 1993), al que atrás se hizo alusión, y de esa manera las cosas puede decirse que el juez accionado adoptó esa decisión con fundamento en una interpretación que no luce caprichosa y que lo que pretende el demandante es replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

Modificar la providencia porque el aquí demandante está en desacuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, como en este caso no se ha configurado ninguna de las causales específicas que hagan procedente la tutela frente a decisiones judiciales, se negará el amparo solicitado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 05 del 17 de enero de 2018

 Expediente: 66001-22-13-000-2017-01313-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, propuesta por el señor Mario Aragón Muñoz contra el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, a la que fue vinculado el señor Mario Aragón López.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El señor Mario Aragón López formuló demanda ejecutiva en su contra para obtener el pago de unas cuotas alimentarias que presuntamente le adeuda, fin para el cual se aportó como título ejecutivo copia del acta que plasma la audiencia celebrada el 18 de enero de 2007, ante el juzgado accionado, en el proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado en nombre de Mario, Jéssica y Nicolás Aragón López.

1.2 Mediante proveído del 17 de febrero de 2017, el juzgado accionado procedió a librar mandamiento de pago en su contra.

1.3 Ejerció su derecho de defensa y formuló las excepciones de “cumplimiento de la mayoría de edad y terminación de estudios”, “abuso del derecho”, “cumplimiento de la obligación alimentaria”, “buena fe”, “falta de litisconsorcio necesario” y “la innominada”.

1.4 Luego de surtido el traslado de las excepciones, el despacho accionado convocó a la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En esa diligencia, que se llevó a cabo de forma fraccionada y que finalizó el 7 de julio siguiente, se profirió sentencia en la que se declararon probadas algunas de las excepciones que propuso y no probada la de “cumplimiento de la mayoría de edad”, esto último con sustento en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de julio de 1993, en la que expresamente se señaló que “no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio existirá hasta tanto a través del trámite pertinente no se demuestre que ha cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos” y así el funcionario accionado concluyó “lánguidamente” que el cumplimiento de la mayoría de edad no extingue automáticamente la obligación alimentaria, pues para ese efecto es necesario adelantar el respectivo proceso de exoneración de la cuota alimentaria y que “si mientras estudio (sic) trabajaba, esto se constituía en un supuesto de hecho para la demanda de exoneración”.

1.5 En esa decisión se incurrió en defecto fáctico, ya que el funcionario accionado no tuvo en cuenta que el ejecutante, siendo ya mayor de edad, ha debido acreditar, una vez se planteó por vía de excepción la afirmación indefinida de que ya no necesitaba los alimentos, pues a partir del momento en que cumplió su mayoría de edad empezó a proveerse su propio sustento y ya es padre de familia, que las condiciones que se presentaban al momento en que se fijó la cuota alimentaria no habían variado, para que pudiera continuar recibiendo el pago de la misma.

1.6 Transcribió el artículo 422 del Código Civil y con fundamento en el artículo 1º de la Ley 1574 de 2012 dijo que los hijos de un causante, que se encuentren entre los 18 y 25 años, pueden acceder a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando se encuentren imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y demuestren la dependencia económica con el pensionado para la fecha de su fallecimiento. Es decir, que debe demostrar su estado de necesidad.

1.7 En este caso, se acreditó que desde los 18 años el ejecutante eligió trabajar en vez de estudiar y que se proporciona su propio sustento, al punto que pagó sus estudios con los ingresos que obtenía producto de su actividad laboral, circunstancia que demuestra la falta de necesidad de los alimentos que cobra.

2. Considera vulnerados los derechos a la igualdad procesal y al debido proceso. Para su protección, solicita se deje sin efectos la sentencia proferida el 7 de julio de 2017, específicamente lo relativo a la decisión de declarar no probada la excepción de “cumplimiento de la mayoría de edad” y se ordene al funcionario demandado dictar fallo teniendo en cuenta las pruebas y circunstancias relacionadas con los hechos de la demanda y su contestación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del 13 de diciembre último se admitió la tutela y se ordenó vincular al señor Mario Aragón López.

2. Solamente se pronunció el titular del Juzgado Cuarto de Familia. Alegó que los argumentos expuestos en la sentencia por medio de la cual se definió el proceso ejecutivo objeto del amparo, son lo suficientemente claros para deducir que su proceder se encuentra ajustado a derecho. Sin embargo, como no es su interés lesionar los derechos fundamentales de las partes, se atiene a lo decidido por este Tribunal.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala decidir, en primer lugar, si procede la tutela contra la sentencia por medio de la cual se definió el proceso ejecutivo de alimentos formulado por el señor Mario Aragón López contra el accionante, específicamente contra la decisión de declarar no probada la excepción de “cumplimiento de la mayoría de edad” y solo de ser afirmativa esa respuesta, se analizará si con esa determinación la autoridad judicial demandada lesionó derecho algún derecho fundamental que sea menester proteger.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

4. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

4.1 El señor Mario Aragón López, actuando por medio de apoderado, demandó en proceso ejecutivo al accionante[[3]](#footnote-3) con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias que le adeudaba, con motivo de la conciliación celebrada y que aprobó el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 18 de enero de 2007[[4]](#footnote-4).

4.2 Luego de subsanada la demanda[[5]](#footnote-5), por auto del 17 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias adeudadas al ejecutante desde el mes de febrero de 2007 hasta el mes de julio de 2016, así como por las que en lo sucesivo se llegaren a causar, y sus intereses moratorios[[6]](#footnote-6).

4.3 Por medio de apoderada, el señor Mario Aragón Muñoz contestó la demanda y formuló excepciones, entre ellas la de “cumplimiento de la mayoría de edad” que hizo consistir en que el ejecutante cumplió los dieciocho años el 27 de marzo de 2007[[7]](#footnote-7).

4.4 En audiencia del 7 de julio de 2017 se dio lectura a la sentencia en la que, entre otras decisiones, se declaró no probada la excepción de “cumplimiento de la mayoría de edad” y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para así resolver, dijo que como título ejecutivo se aportó la conciliación celebrada entre el ejecutado y la señora Beatriz Susana López León, esta última en representación de sus hijos Mario, Jéssica y Nicolás, en la cual aquel se obligó a suministrarles alimentos en cuantía de $150.000 mensuales. Luego pasó a resolver lo relativo a cada una de las excepciones formuladas, concretamente frente a la del “cumplimiento de la mayoría de edad”, empezó por citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de julio de 1993, en la que se expresa que el simple hecho de cumplir la mayoría de edad no priva al acreedor del derecho a recibir alimentos, pues para ese fin es necesario que se demuestre que las circunstancias generadoras de la obligación han cesado. Es decir, que además de sobrepasar aquel límite de edad, es necesario, para efecto de extinguir tal obligación, adelantar el respectivo proceso de exoneración de la cuota alimentaria, y que si mientras estudiaba, el ejecutante también laboraba, ese hecho se constituía en un supuesto para la respectiva demanda[[8]](#footnote-8).

5. En este caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso b) la sentencia en la que el actor encuentra vulnerados los derechos cuya protección reclama se dictó en un proceso de única instancia, frente a la cual no procede recurso alguno; c) se cumple el presupuesto de la inmediatez porque aquella providencia se dictó el 7 de julio de 2017; d) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; e) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y f) no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

6. En relación con los requisitos específicos, alega el demandante que el funcionario accionado incurrió en defecto fáctico al declarar no probada la excepción de “cumplimiento de la mayoría de edad” que propuso.

El citado defecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9), se produce por omisión cuando sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente demostrado en el proceso, o por acción, cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, las analiza de manera errada o las valora no obstante ser ilegales o indebidamente practicadas o recaudadas.

Sin embargo, en este caso el funcionario accionado procedió a decidir la cuestión con sustento exclusivo en un precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, el hecho de alcanzar el alimentario la mayoría de edad no constituye motivo suficiente para liberar al alimentante de tal obligación, pues siempre será menester analizar si han variado las circunstancias que justificaron su establecimiento.

Por tanto, no analizó de fondo lo relacionado con la extinción de la obligación alimentaria en razón al hecho de haber adquirido el acreedor la mayoría de edad, pues a su juicio, para lograr ese fin, debía acudirse a un proceso diferente.

Y en consecuencia, tampoco fue menester analizar prueba alguna para determinar si liberaba al aquí demandante de esa obligación, pues como lo concluyó, para tal fin resultaba menester iniciar proceso independiente.

De todos modos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho.

“…Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.

En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”

Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:

“Así las cosas, y teniendo presente la sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:

a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.

b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.

c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.

d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional.”

Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional

a través de la acción de tutela…”[[10]](#footnote-10).

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Como ya se indicara, el juez accionado, para declarar no probada la excepción de cumplimiento de la mayoría de edad que propuso el aquí accionante, se fundamentó en un precedente de la Corte Suprema de Justicia, al que atrás se hizo alusión, y de esa manera las cosas puede decirse que el juez accionado adoptó esa decisión con fundamento en una interpretación que no luce caprichosa y que lo que pretende el demandante es replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

Modificar la providencia porque el aquí demandante está en desacuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, como en este caso no se ha configurado ninguna de las causales específicas que hagan procedente la tutela frente a decisiones judiciales, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se niega la acción de tutela propuesta por Mario Aragón Muñoz contra el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, a la que fue vinculado el señor Mario Aragón López.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**(Ausente con causa justificada)**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 206 a 235 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 236 a 238 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 240 a 267 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 268 a 275 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 302 a 308 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 311 a 314 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia SU 222 de 2016, MP. Dra. María Victoria Calle Correa [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-10)